



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA SÁNCHEZ LARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00206 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante auto fechado 31 de enero de 2022² se admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada el 1 de marzo de 2022 (samai, índice 00006), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 22 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de mensaje de datos enviado el 20 de abril de 2022 contestó la demanda³; en tal sentido, se tendrá por contestada la demanda por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, tenemos que la POLICIA NACIONAL formulo como excepción previa la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, esto es, *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario*.

2.1. TRAMITE SURTIDO

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 00003.

³ Memorial cargado en el índice 00007, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, la demandada dio traslado conforme lo señala el artículo 201 A del CPACA; la parte actora no se pronunció frente a las mismas.

2.2. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA

2.2.1. Litisconsorte necesario

Sostuvo la Policía Nacional que para el caso concreto como presuntos beneficiarios del extinto BRANDON ALEXIS PULIDO SÁNCHEZ, concurren, dos personas que alegan tener el mismo derecho, es decir: SANDRA LILIANA SÁNCHEZ LARA madre y EDWIN GERMAN PULIDO PARRA padre, siendo prudente entonces que para desatar esta litis se cite a este proceso el señor EDWIN GERMAN PULIDO PARRA quien alega tener la condición de padre del extinto PULIDO SÁNCHEZ, pues de lo contrario se estaría ante una flagrante violación del debido proceso ante a la falta de integración del contradictorio (página 9).

Según conceptos de la doctrina nacional, el tercero son todas aquellas personas que al trabarse la relación jurídica procesal no tienen la calidad de parte en cuenta no figuran como demandantes o demandados, pero que una vez que intervienen dentro del proceso, voluntariamente, convocados por el juez o por la parte principalmente interesada, se convierte en parte.

Frente a la integración del contradictorio, bajo la figura procesal de litisconsorcio necesario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo de intervención de terceros no regula lo pertinente frente a esta figura procesal, sin embargo, el artículo 227 ibídem estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros deberá ceñirse sobre la norma procesal civil, es decir, el Código General del Proceso, normatividad que en su artículo 61, establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. "



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Entonces, el artículo 61 del C.G.P., consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurran los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Luego, partiendo de la base que la litis estriba, según lo expuesto en la demanda, en declarar la nulidad de la Resolución No. 00151 del 11 de febrero de 2016, Resolución No. 01109 del 01 de septiembre de 2016, Resolución No. 01931 del 04 de mayo de 2017, y comunicado oficial No. S-2020-044431-SEGEN del 09 de octubre de 2020, todas proferidas por el Ministerio Defensa – Policía y como consecuencia reconocer y pagar a la señora SANDRA LILIANA SÁNCHEZ LARA la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de del Subintendente (F) BRANDON ALEXIS PULIDO SÁNCHEZ desde el 19 de junio de 2015.

Es así que, con los argumentos de la demanda y el sustento dado por la demandada para integrar el Litis consorcio; procede al Despacho a señalar que le asiste razón, debiéndose integrar al presente proceso aquella persona que en su momento se presentaron ante la demandada a reclamar el derecho.

Lo anterior nos conduce a determinar que se declarará probada la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, invocada por la demandada, y se ordenará vincular al señor EDWIN GERMAN PULIDO PARA, al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario, por ser la personas que en su momento acudió a reclamar el derecho y de la cual hay reconocimiento a través de los diferentes actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad en el presente proceso; con base en lo señalado en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

3. PODER

Se allego memorial poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Meta, al abogado JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA⁴; en tal sentido, se reconocerá personería al togado CORREA HINESTROZA, conforme al poder conferido.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como se indicó en las consideraciones.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, conforme a lo expuesto anteriormente.

⁴ Cargado en Samaj, índice 00012.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Vincular al señor EDWIN GERMAN PULIDO PARRA, identificado con la cédula 79.513.736, al presente proceso en calidad de litisconsortes necesario, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Suspender el presente proceso mientras se logra la notificación personal de la persona vinculada al proceso como litisconsortes necesarios.

CUARTO: Notificar en forma personal la presente providencia y el auto admisorio de la demanda, al señor EDWIN GERMAN PULIDO PARRA, conforme lo señalado en los artículos 199 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022⁵; haciéndole entrega del traslado correspondiente.

Para efectos de la notificar personal, la demandada POLICIA NACIONAL deberá suministrar en un término máximo de tres (3) días, los datos de notificación del señor EDWIN GERMAN PULIDO PARRA, según obren en el expediente prestacional del extinto BRANDON ALEXIS PULIDO SÁNCHEZ.

QUINTO: Correr traslado al señor EDWIN GERMAN PULIDO PARRA, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA para que actúe en calidad de apoderado de la demandada POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

⁵ Del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las Actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d999768ea0757af14415fc94c5349e91da8c46b490fb840426b73a2a61030ca7**

Documento generado en 14/08/2023 12:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>